

Oficio No.: IEE/SE/1727/2022

EXP. IEE/RPES/007/2022

Asunto: Se remite expediente.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

**MGDA. CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ,
MAGISTRADA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, remito a esta H. Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, el expediente **IEE/RPES/007/2022**, integrado con motivo del Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador promovido por la C. Jovita Morín Flores, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, el cual contiene la siguiente documentación:

- a) Original del Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, signado por la C. Jovita Morín Flores, en dieciocho fojas útiles por un solo lado.
- b) Copia simple de credencial de elector de la C. Jovita Morín Flores, en una foja útil por un solo lado.
- c) Original del acuerdo de recepción firmado por el suscrito en fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, en dos fojas útiles por un solo lado.
- d) Original de la cédula de notificación por estrados firmada por el suscrito en fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós, en dos fojas útiles por un solo lado.
- e) Original de la razón de retiro de cédula firmada por el suscrito en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, en una foja útil por un solo lado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Oficio IEE/SE/1727/2022 de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual se remite expediente de Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador.	2
X				Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, promovido y signado por la C. Jovita Morín Flores, en contra del Acuerdo dictado en el expediente IEE/PES/044/2022, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del IEE, acordó la improcedencia de medidas cautelares y anexo.	19
X				Acuerdo de recepción de Recurso de Revisión de Procedimiento Especial Sancionador, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Cédula de notificación por estrados, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintidós.	2
X				Razón de retiro de cédula, de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós.	1
X				Informe circunstanciado, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós.	13
		X		Acuerdo de valoración de medidas cautelares, dictado en el expediente IEE/PES/044/2022, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.	2
		X		Cédula de notificación por estrados, dictada en el expediente IEE/PES/044/2022, de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós.	3
Total					44

(0282)

Fecha: 26 de mayo de 2022.

Hora: 17:57 horas.

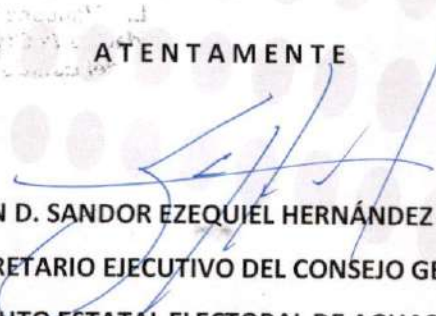
Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

- f) Original del informe circunstanciado firmado por el suscrito en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en trece fojas útiles por un solo lado, al que se adjuntan los siguientes documentos:
1. Copia certificada del acuerdo emitido por el suscrito en fecha diecinueve de mayo del presente año dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave IEE/PES/044/2022, constante en dos fojas útiles por ambos lados.
 2. Copia certificada de la cédula de notificación por estrados emitidos por el suscrito en fecha veinte de mayo del presente año dentro del Procedimiento Especial IEE/PES/044/2022, constante en tres fojas útiles.

Sin más por el momento quedo de Usted enviándole un cordial saludo.

ATENTAMENTE



M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA
EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES





Oficialía de Partes
Entrega: Yazmin Ramírez
Recibe: Monseñat García
Fecha: 22/05/2022
Hora: 10:45 hrs

↓ Anexo: Copia simple de credencial para votar de la C. Jovita Morín Flores, en 1 foja útil por un solo lado.

EXPEDIENTE: IEE/PES/044/2022
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

**MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.
P R E S E N T E S.**

C. Jovita Morín Flores, con la personalidad que tengo, debidamente reconocida y acreditada dentro de los autos del Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, citas y documentos ante el **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, el inmueble ubicado en la **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Aguascalientes, y autorizando de manera inasistida para que las reciban en mi nombre y representación a los C.C. **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ante ustedes, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 353 demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes ocurre a esta instancia a interponer Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador en base a lo siguiente:

Antes de proceder a la narración de hechos y agravios, procederé a señalar los requisitos que exige el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor; **Se satisface a la vista.**
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; **Se satisface a la vista.**
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; **Se satisface a la vista.**
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; **Lo es el Acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, respecto del Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente IEE/PES/044/2022.**
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **Se señalan en el capítulo de hechos respectivo.**
- f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; **Se contienen en el capítulo respectivo. y**
- g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente, **Se satisface a la vista.**

HECHOS

- I. El siete de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Local 2021-2021.
- II. El veinticinco de marzo del dos mil veintidós, se aprobaron las candidaturas de las aspirantes a la Gobernatura de Aguascalientes, entre

las que se encuentra la denunciada Nora Ruvalcaba Gámez por el partido Morena.

- III. El tres de abril de dos mil veintidós dio inicio la etapa de campañas electorales.
- IV. El tres de mayo de dos mil veintidós, me percate que, en las páginas oficiales de las redes sociales Facebook y Twitter de la candidata a la Gubernatura de Aguascalientes del Partido Morena, Nora Ruvalcaba Gámez, publicó una calumnia en mi contra al señalar “Teresa Jiménez te lo digo de frente, las cuentas no te cuadran. Este proyecto que le entregaste a tu amiga **DATO PROTEGIDO**, accionista de Next Energy, nos costó 28 mil millones de pesos.”, Tal afirmación fue realizada al publicar un Tweet en la página de Nora Ruvalcaba el cual señala “Hoy el PAN pide paneles solares gratuitos, claro, para seguir llenándose los bolsillos. Para muestra Aguascalientes y 28 MIL MILLONES de pesos tirados a la basura por la candidata del PRIAN. Dale una oportunidad al cambio. #PanelesDeCorrupción, c.c.p **DATO PROTEGIDO**, seguido de un video donde se señala lo siguiente:



Dicha publicación puede ser consultada en la siguiente liga:

DATO PROTEGIDO

De lo anterior se desprende lo siguiente:

1. El material contiene expresiones e imágenes que la calumnian y transgreden el principio de inocencia e influyen en el ánimo del electorado en relación con su candidatura y afecta la equidad.
 2. A la candidata de la Coalición “Va Por Aguascalientes”, se le hacen imputaciones de actos delictivos sobre supuestos actos de corrupción, con lo que proyecta al electorado la imagen de una mujer corrupta y que participa en actos como peculado, sin que ello este determinado por una autoridad judicial, dentro de dichas imputaciones se me involucra haciendo creer a la ciudadanía que soy parte de dichos actos, señalando que soy socia de la empresa Next Energy, lo cual es totalmente falso.
- V. Por acuerdo de fecha 20 de mayo de 2022, y que fuera notificado en los estrados del Instituto Estatal Electoral a las **once horas con treinta minutos del mismo día**, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, **acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas** en contra de los siguientes links de internet:

- ✓
- ✓
- ✓
- ✓

DATO PROTEGIDO

Lo anterior toda vez que a criterio de la autoridad responsable señala:

1. No se infiere una infracción en materia electoral. Lo anterior sustentado a que, la denunciante aduce que las expresiones manifestadas, son hechos violatorios de la normatividad electoral, los cuales a su dicho constituyen calumnia, sin embargo, la denunciante no está conteniendo en el actual Proceso Electoral Local 2021-2022.
2. Los hechos que a su dicho le son imputados dentro de las publicaciones denunciadas, son hechos que sucedieron fuera de una contienda electoral y no tiene una relación directa con el Proceso Electoral Local 2021-2022, y en esa inteligencia, en sede cautelar no se advierten elementos explícitos que pudieran tener impacto en los comicios, pues bajo esa óptica no se actualiza la procedencia de dicha medida cautelar en materia electoral.

VI.- Es por todo lo anterior que el acuerdo que ahora se recurre causa agravios a los intereses que represento por no estar debidamente fundada ni motivada en virtud de lo siguiente:

A G R A V I O S:

Fuente del Agravio.

La fuente del Agravio lo constituye la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Aguascalientes, llevada a cabo el veinte de mayo de dos mil veintidós, emitido en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave de expediente IEE/PES/044/2022, en el cual se declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

El agravio consiste en la violación a los principios de legalidad, congruencia y certeza jurídica, lo anterior por que dicha resolución adolece de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable indebidamente determinó la improcedencia de la medida cautelar en vía de procedimiento especial sancionador con base en argumentos difusos, desconociendo que la suscrita tenga interés jurídico y/o legítimo.

La resolución que hoy se recurre, viola los principios de Legalidad y de Exhaustividad establecidos en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la

autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de

las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil.

De los primeros preceptos constitucionales se establece el Principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. La motivación y fundamentados. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien, tal violación al Principio de Legalidad se concretiza por la falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable al no observarse la aplicación del artículo 17 y con ello el Principio de Exhaustividad en la Resolución emitida de la autoridad responsable.

El artículo 17 constitucional, anteriormente invocado, establece el Principio de Exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.", visible en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas trescientos cuarenta y seis y trescientos cuarenta y siete.

En primer término, causa agravio que la responsable **no me reconozca interés jurídico difuso y legítimo como militante del partido** para procurar la protección de los principios y normas que rigen el proceso electoral, en los términos siguientes:

La suscrita Jovita Morín Flores acudo ante esa instancia jurisdiccional a efecto de obtener el acceso a la justicia, en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en términos del artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos, de conformidad con la Tesis CXXI/2001, la cual transcribo en su literalidad:

“Tesis CXXI/2001

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.- *La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.”*

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas convencionales reconocen el derecho humano de asociación política que tienen los militantes y contemplan que el Estado puede limitar, restringir, así como prever la aplicación de requisitos y sus formas de ejercicio; lo cual se podrá efectuar a partir de la actividad legislativa y de las decisiones que emitan los órganos jurisdiccionales.

En general, los derechos humanos, como el acceso a la justicia que tienen los militantes, salvo casos muy específicos, no son absolutos y se encuentran sujetos a regulaciones, siempre que se cumplan los parámetros de regularidad convencional y constitucional; lo cual ha sido reconocido así por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia (Caso Castañeda Gutman vs México).

Con relación a los derechos político-electorales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que la previsión y aplicación de requisitos para ejercer los derechos políticos no constituyen, por sí mismos, una restricción indebida, sino que es posible su reglamentación, observando los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.

Es por ello que la parte actora cuenta con el interés jurídico necesario para obtener una resolución favorable que garantice el pleno ejercicio de sus derechos políticos y electorales, pues al quedar acreditada su militancia activa dentro de las filas del

Partido Acción Nacional, cuenta con el derecho para denunciar sobre los aspectos que le afecten sus derechos político electorales al tiempo que afectan de manera directa al partido al cual milita dentro del proceso electoral del estado de Aguascalientes.

Sumado a lo anterior, la militante y ciudadana Jovita Morín Flores cuenta con un interés jurídico difuso para instar a las autoridades electorales con la finalidad de tutelar los principios y normas que rigen el desarrollo de los procesos electoral y con el objetivo de tutelar los derechos colectivos del electorado, como son el derecho a ser informados con datos ciertos y veraces para construir un voto debidamente informado.

La Sala Superior en distintos precedentes ha sostenido que la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite **tener un interés jurídico difuso, lo que lo faculta a instar una acción tuitiva para tutelar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, o los derechos de la colectividad**¹.

En efecto, a diferencia del interés jurídico directo, el difuso no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal del promovente, sino que la categoría jurídica necesaria para la satisfacción del requisito de procedencia en mención deriva de una disposición normativa que **lo faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad** de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos y, excepcionalmente a la ciudadanía, cuando la normativa partidista les autoriza a cuestionar los actos que afecten los derechos de la militancia².

En relación con el interés jurídico difuso, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio³ consistente en que, la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales hacen patente que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos, que tienen como características definitorias corresponder a toda la ciudadanía, o que, como ya se dijo, emprenden en su carácter de garantes

¹ SUP-JDC-152/2020.

² Ver la jurisprudencia 10/2015, de rubro ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)

³ Ver la jurisprudencia 15/2000, de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas.

Por ello es por lo que se consideró que en la jurisdicción electoral se debe permitir a los partidos políticos la promoción de medios de impugnación en que se ejerciten acciones tuitivas de interés jurídico difuso, lo que además es conforme con su finalidad primordial derivada de su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

En esa línea, este Tribunal Electoral ha sostenido⁴ que, de la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley de Medios, los elementos necesarios para que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos, son:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

⁴ Ver la jurisprudencia 10/2005, de rubro ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

En otro tema, también se ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés jurídico de tipo legítimo para actuar en relación con temas específicos, como son en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁵ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación⁶, así como también para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución⁷, entre otros supuestos.

Al tenor de lo expuesto, es dable afirmar que la tutela judicial efectiva se caracteriza por ser progresiva como derecho humano, además es acorde con el principio pro persona y pro actione que implican el acceso efectivo de los derechos y la aplicación e interpretación de las normas jurídicas más favorable a los derechos individuales y/o colectivos. En ese entendido, la militante y ciudadana al ser parte de un partido político cuenta con interés jurídico difuso y legítimo para reclamar el respeto y garantía del ordenamiento jurídico que legitima el sistema democrático de elección del poder público.

Aunado a lo anterior, indiscutiblemente, debe valorarse que los procesos electorales resultan de interés público. El respeto y garantía de los principios y normas que los rigen concierne a toda la ciudadanía, pues definitivamente el ejercicio del poder es una cuestión pública que exige el interés y otorga legitimidad a la ciudadanía, máxime a la militancia partidista. De igual modo, es evidente que el cumplimiento al ordenamiento jurídico –constitucional y legal– es de interés público y observancia general.

⁵ Jurisprudencia 9/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN A UN GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

⁶ Jurisprudencia 8/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.

⁷ Tesis XXX/2012 de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

Por otro lado, indefectiblemente se debe considerar que cuando una persona militante se suma a las filas de un partido político, suscribe las normas, principios e ideología, los cuales deben ser acordes con las disposiciones constitucionales y legales. En ese entendido, es evidente que la militancia de los partidos políticos tiene un interés legítimo para que los procesos electorales se desarrollen conforme a las normas constitucionales y legales.

Por otro lado, acorde a los principios de afiliación y asociación y acorde a la finalidad partidista, consistente en acceder al ejercicio del poder público es razonable y legítimo que la militancia de determinado partido político esté interesada en que sus candidaturas y, por ende, sus partidos políticos resulten electos y acceder al poder público, lo cual corrobora que pueden instar a las autoridades para que se dé vigencia al estado de derecho y democrático que rigen y distinguen el sistema democrático de partidos políticos.

El no permitir el acceso a la justicia a través de la vía del procedimiento especial sancionador, constituiría una violación flagrante a los artículos 17 y 20 constitucionales y a las garantías al debido proceso, pues si no permite la autoridad electoral el acceso a la justicia como ciudadana y militante agraviada, entonces no existiría autoridad competente que garantice el pleno acceso a la justicia solicitado mediante la denuncia interpuesta

En términos de lo anterior, me causa agravio que la autoridad responsable me desconozca interés y legitimidad para denunciar cuestiones que están relacionadas con el proceso electoral actual y relacionadas directamente con la tutela y protección de derechos colectivos y los principios que rigen en el proceso electoral.

Por otro lado, la resolución que me causa agravio, viola el principio de legalidad, toda vez que de la lectura de las razones por las cuales la comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes el cual declara improcedente la solicitud de las medidas cautelares solicitadas planteada por el suscrito, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente IEE/PES/044/2022.

Es decir, de manera incorrecta, la autoridad responsable determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada en la vía de procedimiento especial sancionador juzgando sobre si el hecho denunciado y las pruebas ofrecidas no estuvieran sucediendo dentro del proceso electoral local de Aguascalientes 2021-2022, y que actualizara alguna causal de infracción a la normatividad electoral, para concluir que no se actualizaba de manera evidente violación alguna pues a criterio

de la autoridad, no se encuadra dentro de las conductas sancionadas en materia electoral, cuando incluso, de manera clara trata de desvirtuar el hecho denunciado, el cual es claro que dicha propaganda denunciada si constituye una violación a la normativa electoral, pues es claro y de conocimiento publico que la candidata a la gobernatura de Aguascalientes por el partido Morena es Nora Ruvalcaba Gámez, quien está contendiendo en el proceso electoral 2021-2022, y si bien es cierto que yo no soy candidata, también es cierto que hay una afectación a mi persona, pues me esta difamando con el fin de ganar adeptos, crear una percepción negativa en contra de Tere Jiménez quien también compite por el mismo cargo.

Esto es así, pues la responsable juzga con elementos de posverdad⁸ que distorsionan la realidad y permite que el Partido Morena obtenga una ventaja indebida con propaganda calumniosa, pues fue incorrecto no conceder la medida cautelar de bajar el video de Nora Ruvalcaba, pues esta utilizando mi nombre para crear una imagen negativa al electorado de Aguascalientes, desinformándolos.

Cabe señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 247, numeral 2, 443, numeral 1 inciso j), 446, numeral 1, inciso m), 452, numeral 1, inciso d); señala que las coaliciones, precandidaturas, **candidaturas** , candidaturas independientes, así como concesionarias de radio y televisión tienen **proscrito incurrir en calumnias**.

Por su parte el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en su artículo 160, párrafos primero y segundo, señala **que la propaganda** y mensajes que en el curso de las precampañas **y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos** independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM.

Asimismo, precisa que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, **deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género**.

Conforme al artículo 471, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se entiende **por calumnia** la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. La Sala Superior del tribunal electoral federal ha definido⁹ que para que dicha previsión constituya un límite válido a la libertad de expresión en materia electoral, la imputación debe haberse realizado de forma maliciosa.

⁸ Posverdad: Distorsión deliberada de una realidad, que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales. Consultable en <https://dle.rae.es/posverdad>.

⁹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-42/2018.

Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor, la reputación o imagen del calumniado y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

Por lo antes expuesto es claro que, si hay una violación a la normatividad electoral, pues la candidata de Morena Nora Ruvalcaba, está utilizando propaganda calumniosa, con el fin de desinformar a los electores y violentando el principio de equidad en la contienda, mismo que está ocurriendo dentro del proceso electoral local de Aguascalientes 2021-2022.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, el cual declaró improcedente la medida cautelar en el citado procedimiento especial sancionador y concederme la medida cautelar.

Por tal motivo, previo a discernir sobre la improcedencia de la medida cautelar, la autoridad electoral debe realizar un estudio acucioso de los elementos a que se refiere el artículo 41 base III apartado A, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación al 470, numeral 1 inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de dilucidar de manera clara, si es que la conducta denunciada constituye o no una violación a la normativa electoral, lo que implica un estudio de fondo de los hechos denunciados, que debe llevar a cabo la autoridad competente para resolver.

P R U E B A S

DOCUMENTAL. Resolución emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente IEE/PES/044/2022, que declaro la improcedencia de la solicitud de la medida cautelar antes señalada.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos aquellos razonamientos lógico jurídicos que se desprendan de la Ley y que me favorezcan.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las diligencias, audiencias, desahogo de pruebas, entre otras documentaciones que obren en el expediente y que favorezcan a la parte que represento.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tener por acreditada la calidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito a las personas que se mencionan.

SEGUNDO.- Admitir la presente Denuncia.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión.

CUARTO.- Se realicen las investigaciones pertinentes a fin de proceder conforme a las facultades y se me concedan las medidas cautelares solicitadas.

ATENTAMENTE

DATO PROTEGIDO

JOVITA MORIN FLORES